

Breves consideraciones acerca de la penalización de la *rapina ex naufragio*

Minor thoughts in relation with the punishment of *rapina ex naufragio*

Emilia Mataix Ferrándiz *

University of Southampton, England

Resumen

Este artículo está centrado en un único texto: el fragmento D. 47.9.4.1 del Digesto de Justiniano. Este pasaje contiene un rescripto que trata la *rapina* cometida con ocasión de naufragio, y establece distintas penas en relación con el estatus de los agresores. El objeto de este breve estudio es indicar que la autoría del rescripto recogido en el fragmento –discutida por diversos autores– se corresponde con el emperador Caracalla. Para ello, procederemos a discutir diversos rasgos del texto, algo que subrayará varios elementos característicos de la edad severa en materia de penalización criminal.

Palabras clave: naufragio; rescripto; Dinastía Severa; Derecho penal romano.

Abstract

This paper is focused in one single text: the fragment D. 47.9.4.1 of Justinian's Digest. This passage contains a rescript that addresses the *rapina* committed with the occasion of a shipwreck, and establishes different penalties according to the status of the offenders. The object of this brief paper is to indicate that the authorship of the rescript contained in the fragment corresponds to the emperor Caracalla. To this aim, we will discuss the different penalties imposed in the text, what will highlight some distinctive elements of the Severan age in terms of criminal punishment.

Keywords: shipwreck; rescript; Severan dynasty; Roman criminal law.

-
- Enviado em: 30/11/2017
 - Aprovado em: 22/12/2017

* University of Southampton. La investigación que ha permitido estos resultados ha recibido financiación del European Research Council con el programa del marco séptimo (FP7/2007-2013) / ERC grant agreement nº 339123.

1. Introducción

El fragmento que ocupa este artículo forma parte de un futuro estudio más amplio acerca del título *de incendio ruina naufragio rate nave expugnata* (D. 47.9), por lo que este breve estudio constituye un informe que recoge algunas observaciones a las que se ha llegado durante el proceso de elaboración de este futuro trabajo. Al respecto, el texto que nos concierne, D. 47, 9, 4, 1¹, dice:

D. 47, 9, 4, 1. Paul. 54 ad ed. Divus Antoninus de his, qui praedam ex naufragio diripiissent, ita rescripsit: "Quod de naufragiis navis et ratis scripsisti mihi, eo pertinet, ut explores, qua poena adficiendos eos putem, qui diripuisse aliqua ex illo probantur. Et facile, ut opinor, constitui potest: nam plurimum interest, peritura collegerint an quae servari possint flagitiose invaserint. Ideoque si gravior praeda vi adpetita videbitur, liberos quidem fustibus caesos in triennium relegabis aut, si sordidiores¹ erunt, in opus publicum eiusdem temporis dabis: servos flagellis caesos in metallum damnabis. Si non magnae pecuniae res fuerint, liberos fustibus, servos flagellis caesos dimittere poteris". Et omnino ut in ceteris, ita huiusmodi causis ex personarum condicione et rerum qualitate diligenter sunt aestimandae, ne quid aut durius aut remissius constituatur, quam causa postulabit

Este texto procede del libro 54 ad *edictum* de Paulo, en el que el jurista Severiano cita un rescripto² en el que menciona a un controvertido *divus Antoninus* y trata la penalización de aquellos que han robado de un naufragio. En opinión de Palazzolo³, esta constitución imperial contenida en el fragmento era una copia del rescripto original enviado al magistrado que debía de intervenir en la disputa. Se trataría por tanto de una *epistula* que duplicaba tal rescripto.⁴ El lenguaje empleado en el rescripto parece apuntar que éste fue enviado a un

¹ Texto considerado interpolado por DE MARTINO, F. *Navis eadem navis*, RDN, III, 1935, 44

² Para algo de literatura básica acerca del sistema de rescriptos, ver HONORÉ, T. Imperial' Rescripts A.D. 193-305: Authorship and Authenticity. *JRS*, 69, 1979, 51-64; NÖRR, D. Zur Reskriptenpraxis in der hohen Prinzipatszeit, *ZSS*, 98, 1981, 1-46; CORIAT, J.P. La technique du rescrit à la fin du principat, *SDHI*, 51, 1985, 319-348; TURPIN, W. Annotatio And Imperial Rescript In Roman Legal Procedure, *RIDA*, 1988, 285-307; TURPIN, W. Imperial Subscriptions and the Administration of Justice, *JRS*, 81, 1991, 101-118; PEACHIN, M. The Emperor, his Secretaries and the Composition of Rescripts, *SIFC*, 10-2, 1992, 955-60; HONORÉ, A.M. *Emperors & Lawyers*, Oxford, 1994, 33-69; MOURGUES, J.L. Les formules «rescripti» «recognovi» et les étapes de la rédaction des souscriptions impériales sous le Haut-Empire romain. *MEFRA-Antiquité*, 107-1. 1995, 255-300; CORCORAN, S. *The Empire of the Tetrarchs. Imperial pronouncements and government AD 284-324*, Oxford, 2000, 43-73; o para el caso concreto de Egipto, ver por ejemplo KELLY, B. *Petitions and Litigation in Roman Egypt*, Oxford, 2011, 38-74

³ PALAZZOLO, N. *Potere imperiali et organi giurisdizionali nel II secolo d.C. L'efficacia procesuale dei rescritti imperiali da Adriano ai Severi*, Milán, 1974, 57-8

⁴ PALAZZOLO, N. *Potere imperiali*, 59; presenta unos cuantos ejemplos, como D. 42, 1, 33; o 48, 6, 6, SARGENTI, M. *Aspetti e problemi giuridici del III secolo d.C., corso di diritto romano*. Milán, 1983, 240, coincide con la opinión de Palazzolo

magistrado a causa de una duda surgida durante el proceso, ya que se centraba en el tipo de pena correspondiente, no acerca del proceso ni de la ley aplicable, por lo que más bien se ocupase de describir tareas que el magistrado podrá realizar en virtud de la potestad que se le ha conferido.⁵

Además, en este caso Paulo estaría llevando a cabo una maximación de una constitución imperial,⁶ al insertar el rescripto en un comentario al edicto *de incendio ruina naufragio rate nave expugnata* (D. 47.9).⁷ Ello implicaría no sólo una aplicación de una disposición imperial a casos contemplados en el edicto y considerado de carácter similar por el jurista, a pesar de la distancia temporal que separa a Paulo de la supuesta aprobación del edicto.⁸ Aparte de ello, el tema de la maximación de las constituciones imperiales va directamente ligado a las cuestiones relacionadas con los archivos de la cancellería imperial,⁹ que no vamos a tratar en esta breve nota.

2. La autoría del rescripto y textos relacionados

En relación con la mención *Divus* referida a un emperador, la hipótesis de Mommsen¹⁰ era simple: si un emperador aún vivía cuando el jurisconsulto estaba escribiendo su obra, se

⁵ MILLAR, F. Cit.n.657, 313

⁶ Al respecto, ARCHI, G.G. Sulla cosiddetta massimazione delle costituzioni imperiali, *SDHI*, 52, 1986, 161ss.; SANTORO, R. Prospettive di nuove ricerche sui testi della legislazione e della giurisprudenza attraverso impieghi della tecnicainformatica, *AUPA*, 41, 1991, 273

⁷ D. 47.9.1pr. *Ulpianus libro 56 ad edictum. Praetor ait: "In eum, qui ex incendio ruina naufragio rate nave expugnata quid rapuisse recepisse dolo malo damnive quid in his rebus dedisse dicitur: in quadruplum in anno, quo primum de ea re experiundi potestas fuerit, post annum in simplum iudicium dabo. Item in servum et in familiam iudicium dabo"*

⁸ Que nosotros defendemos ocurrió en el primer s. a.C., vid MATAIX FERRÁNDIZ, E. *El edicto de incendio ruina naufragio rate nave expugnata* (D. 47.9.1pr.). *Responsabilidad penal por cuestión de naufragio*. (tesis doctoral, próxima publicación), y *Le naufrage dans l'édit du prêteur: origine, contexte juridique et autres aspects connexes* (próxima publicación). Otros autores que han sostenido esta cronología son DE ROBERTIS, F.M. *Studi di diritto penale romano*, Bari, 1943, 77; MANFREDINI, A.D. Una questione in materia de naufragio in *Sodalitas. Studi in onore di A. Guarino*, vol.5. Napoli 1984, 2209ss. PURPURA, G. *Il naufragio nel diritto romano, problemi giuridici e testimonianze archeologiche*, *AUPA* XLIII (1995), 469; ROBINSON, O. *The criminal law of Ancient Rome*, Baltimore 1995, 30

⁹ VOLTERRA, E. Il problema del testo delle costituzioni imperiali, in AA. VV., *La critica del testo. Atti del II Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del diritto (Venezia, 1967)*, Florencia, 1971, 832; VARVARO, M. Note sugli archivi imperiali nell'età del principato, *AUPA*, 51, 2006, 381-431; cuestión destacada por ANDO, C. *Legal Pluralism in practice*, in ANDO, C; DU PLESSIS, P.; TUORI, K. (eds), *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, 2016, 288, que las define como "technologies of memory"

¹⁰ Teoría aceptada por la mayoría de los romanistas para situar cronológicamente escritos jurídicos. Cfr. MOMMSEN, T. *Die Kaiserbezeichnung*, 97ss. En contra, FITTING, *Über das Alter und Folge des Schriften Römischer Juristen von Hadrian bis Alexander*², Halle, 1908, el autor remite la autoría del fragmento bien a Marco Aurelio, bien a Antonino Pío, basándose en la determinación cronológica de los comentarios al edicto de Paulo. Según el autor, se trató de trabajos de juventud, por lo que podrían haberse desarrollado hacia mitad y final del reinado de Marco Aurelio. Ciertamente es que existen excepciones que muestran que estas reglas no siempre eran respetadas, D'ORS, A. *Divus imperator*, 58-63, apartado en el

refería a él como *imperator* o se le trataba por su nombre, mientras que si ya había fallecido se le designaba como *Divus*, indicando su consagración a los dioses.¹¹

La cuestión de que emperador era el autor del rescripto contenido en §4.1 ha sido ampliamente discutida por varios autores. Por un lado, tenemos a aquellos que indican que Antonino Pío como autor,¹² los que indicaban que éste era obra de Caracalla,¹³ y algún autor que parecía no ver una respuesta clara a esta cuestión.¹⁴

D'Ors¹⁵ analizaba el estilo de diversos autores y afirmaba: “*obsérvese[...] que cuando Paulo cita a Caracalla muerto,¹⁶ no lo cita como diuus Antoninus, sino Magnus Antoninus¹⁷ o*

que trata el caso de Marciano, que al principio apuntaba como un jurisconsulto que seguía la regla pero que, al examinar ciertos casos, se comprueba que no es siempre así. En consonancia con D'Ors se manifiesta KLAMI, H.T. *Iulius Paulus. Comments on a Roman lawyer's career in the III century, Sodalitas. Studi in onore di Antonio Guarino IV, Nápoles, 1984, 1833, “the later classical lawyers do not always care to call a dead emperor divus; instead of this, imperator is often used even for a dead ruler”*

- 11 Ello obviamente, en el caso de encontrarse entre los emperadores que fueron divinizados, a título de ejemplo, Papiniano. en D. 48, 5, 39, 10 dice *Et hoc ita Tiberius Caesar rescripsit*. Idéntico caso se puede observar en otra ocasión en D. 28, 5, 42, *Et hoc Tiberius Caesar constituit*. A la vez, Mommsen cataloga cuatro grupos de excepciones a la regla: 1º/casos en los que el emperador muerto seguía apareciendo como *Imperator*, porque se hacía referencia a una constitución citada literalmente, 2º/casos pertenecientes a las *Quaestiones* de Papiniano, ya que el jurisconsulto, por su *juventus*, no siguió en esta obra las reglas de estilo que sin embargo se manifiestan en su posterior obra *Novellas*, 3º/casos pertenecientes a los 35 primeros libros del *ad Edictum* de Ulpiano, ya que éstos se escribieron durante el gobierno de Septimio Severo pero se corrigieron *a posteriori*, 4º/otros casos que Mommsen catalogaba como errores de copistas mestizos que no conocían bien el protocolo, posibles citas textuales de constituciones posteriormente resumidas, bien alteraciones interpoladas, o a glosemas. A título de ejemplo, encontramos la tesis acerca de la situación cronológica de las instituciones de Gayo, basada en que en el primer libro y la primera parte del segundo Gayo se refiere a Antonino Pío como *imperator*, mientras que a partir del fr.169 del segundo libro utiliza *divus Pius*, y en el fr.94 del libro tercero usa de nuevo *imperator*. La denominación *divus* ha sido atribuida a un glosema obra de un amanuense.
- 12 CUIACIUS, I. *Operum postumorum*, 5, Nápoles, 1722, 752; FITTING, H. *Alter und Folge der Schriften römischer Juristen von Hadrian bis Alexander*, Tubingen, 1908, 85, duda entre Marco Aurelio o Antonino Pío; FLORE, G. *De alcuni casi de vis publica*, en *studi in onore di Pietro Bonfante nel XL anno d'insegnamento*, IV, Milán, 1930, 338-339, n.7; LEVY, E. *Gesetz und Richter im Kaiserlichen Strafrecht*, *BIDR*, 1939, 111; D'ORS, A. *Divus imperator. Problemas de cronología y transmisión de las obras de los juristas romanos*, *AHDE*, 14, 1942-1943, 43 ; BALZARINI, M. *Ricerche in tema di danno violento e di rapina nel diritto romano*, Milan, 1960, 215, nt.85; GUALANDI, G. *Legislazione imperiale e giurisprudenza*. Vol. II. Milán, 1963, 70; GARNSEY, P. *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire*, 1970, 119, 137-8, 163, 222, 225-6, 260; MAROTTA, V. *Mandata principum*, Turin, 1991, 334
- 13 AUGUSTINUS, A. *De nominibus propriis tou Πανδεκτου Florentini cum Antonii Augustini.. notis*, Caesaraugusta, 1579, 297; HAENEL, G.F. *Corpus legum ab imperatoribus romanis ante Iustinianum latorum: quae extra constitutionum codices supersunt. Accedunt res ab imperatoribus gestae, quibus romani iuris historia et imperii status illustratur*, 1857, 135; MOMMSEN, T. *Die Kaiserbezeichnung bei den römischen Juristen*, *ZRG*, 1870, 103; DE ROBERTIS, F., *Sulla cronologia degli scritti dei giuristi classici*, *RISG*, N.S.5 (1940), y *La direptio ex naufragio nei rescritti degli imperatori Antonino Pio e Caracalla*, en *scritti varii di diritto romano*, Bari, 1942; PURPURA, G., *Il naufragio*, 473, aunque en un artículo anterior, PURPURA, G. *El regolamento doganale de Cauno e la Lex Rhodia in D. 14, 2, 9, AUPA*, 38, 1985, 331, se inclinaba a creer que la autoría del rescripto correspondía a Antonino Pío. También, MANFREDINI, A.M. *Una questione*, 2209-2225
- 14 HONORÉ, A.M. *Emperors*, 220; indica que era extraño que Paulo designara como *divus* a Antonino Pío, ya que escribió este libro más tarde de su reinado (tras el 217), aunque en contra de esta opinión añade a su vez que es raro encontrar en Paulo alguna referencia a constituciones severianas.
- 15 D'ORS, A. *Divus imperator*, 43
- 16 *La misma citación del emperador se observa en ROBY, H.J. An introduction to the study of Justinian's Digest: containing an account of its composition and of the jurists used or referred to therein*, New Jersey, 2000,

diuus Magnus Antoninus".¹⁸ De hecho, en D.50.13.4 Paulo dice *Divus Antoninus Pius*, y no *Divus Antoninus*. De todos modos, establecer unas nociones sistemáticas de estilo según juristas puede resultar engañoso. Por ello, la justificación de la autoría de uno u otro emperador debería fundamentarse en otros motivos más sólidos.

En cuanto al estilo, hay algunos elementos que parecen apuntar hacia Caracalla. Según Coriat, la forma de expresión de las constituciones de Caracalla era de los más notorios entre los emperadores a causa de su teatralidad y su egocentrismo. Coriat destaca el uso reiterado de la primera persona en sus textos, "pour souligner que la mesure est accordée sur sa propre initiative, concourent à faire du princeps le bienfaiteur du monde".¹⁹ El texto, que recoge la frase *et facile, ut opinor, constitui potest*, podría quizá enmarcarse en este rasgo destacado por el autor. Ese lenguaje resulta más propio de Caracalla, al que generalmente se le ha calificado de brutalmente autoritario,²⁰ que de Antonino Pio, que por el contrario aparece como un emperador amante de la diplomacia y con un lenguaje correcto y cuidado.²¹

Gualandi²² señalaba que el texto pertenecía a Antonino Pío, justificando su opinión con el fragmento D. 48, 7, 1, 2 (Marc. Lib. 14 *inst.*), que decía:

D. 48.7.1.2. *Marcianus libro 14 institutionum. Sed et ex constitutionibus principum extra ordinem, qui de naufragiis aliquid diripuerint, puniuntur: nam et divus Pius rescripsit nullam vim nautis fieri debere et, si quis fecerit, ut severissime puniatur*

El fragmento de Marciano menciona explícitamente *Divus Pius*, y hace referencia a la represión que establecía Antonino Pío respecto al crimen *ex naufragio diripuere*.²³ Este último hecho ha llevado al autor a indicar que tanto este fragmento como el que es objeto de este artículo citaban el mismo rescripto. El hecho de que Marciano refiera el rescripto brevemente hace difícil afirmar este hecho, pero mientras este fragmento solo indica *severissime*

cap.VI, 90; MACKAY, C.S. *Ancient Rome: a Military and Political History*, Cambridge, 2004, 244; MLADVOJ, I. *Roman Empire*, Michigan, 1995, 4.nt.23 en www.sitemaker.umich.edu/.../files/romanemperors2.pdf ult. Fecha de acceso, 22/1/13.

¹⁷ D. 50, 7, 12, 1 (Paul. Lib. *singulari de iure libellorum*). [*magnus tamen antoninus permisit ei pupillae...*]

¹⁸ D. 49, 18, 5pr (Paulus libro *singulari de cognitionibus*) [*divus magnus Antoninus cum patre suo rescripsit...*]

¹⁹ CORIAT, J-P. *Le prince législateur. La technique législative des Sévères et les méthodes de création du droit impérial à la fin du Principat*. Roma, 1997, 591

²⁰ HA. *Carac.* 2.1.; GRANT, M. *The Severans. The Changed Roman Empire*, Londres, 1996, 113-118

²¹ HA. *Ant. Pio.* 2.1.; Aparte, Vid. Por ejemplo, MAROTTA, V. *Multa de iure sanxit. Aspetti della politica del diritto di Antonino Pio*, Milán, 1988, 87-92

²² GUALANDI, G. *Legislazione imperiale*, 70-71; ZOZ, M.G. L'evoluzione e la cosiddetta "consolidazione" del diritto imperiale romano da parte della giurisprudenza: brevi osservazioni, *Diritto@storia*, 2009, <http://www.dirittoestoria.it/8/Tradizione-Romana/Zoz-Consolidazione-diritto-imperiale-romano.htm>

²³ Levy también realiza esta conexión de textos, apoyando la opinión de Gualandi, en LEVY, E. *Gesetz u. Richter Gesetz und Richter im kaiserlichen Strafrecht*, BIDR, XLV, 1939, 111

puniatur,²⁴ el §4.1 detalla varios tipos de penas en relación no sólo con el *status* de los infractores sino también con la calidad de los bienes robados.²⁵ Este último detalle enlaza el §4.1 con el tipo de gradación penal (*pro qualitate personarum*) propio de época Severa, referida por juristas como Ulpiano o Paulo.²⁶

Por su parte, Balzarini²⁷ se adhería a Gualandi, indicando que en D. 47, 9, 4, 1 el emperador era más específico en las penas con motivo de proponer sanciones que se distinguiesen de las contenidas en la *Lex Iulia*,²⁸ e indicaba que resultaba extraño que se dudase de la autoría del rescripto cuando Marciano hacía referencia explícitamente a Antonino Pío, ya que no tendría sentido que el autor tuviera un rescripto más reciente de Caracalla e hiciera referencia a otro de Antonino Pío, que se encontraría superado. Esta hipótesis de Balzarini es difícil de aceptar, ya que puede usarse *contrario sensu*. Como sabemos, tanto Paulo como Marciano eran juristas de época Severa,²⁹ y siguiendo Honoré³⁰ indica que un rescripto estaba garantizado durante todo el año en curso. Teniendo en cuenta este detalle, si seguimos la argumentación de Balzarini el rescripto ya no tendría validez, y entonces no tendría sentido que Paulo lo citara. Otra cosa es que tanto Paulo como Marciano los estuvieran citando a título de disposición revestida de autoridad, dado que se trataba de comentarios *ad edictum*, o de un libro de *institutiones*. Aun así, esta última matización no justifica que este rescripto fuera efectivamente obra de Antonino Pío.

²⁴ Expresión también usada por Marciano en el texto D. 49.14.18.8, refiriendo otro rescripto de Severo y Caracalla relativo a tutela

²⁵ Un motivo también aludido por DE ROBERTIS, F., *Sulla cronología*, 211-17

²⁶ DE ROBERTIS, F.M. La variazione della pena "pro qualitate personarum" nel diritto penale romano, en *RISG*, Milán, 1939, 80-1, también se puede apreciar en fragmentos como D. 48.13.7 (*Ulpianus libro septimo de officio proconsulis*); D. 48.16.3 (*Paulus libro 1 sententiarum*); D. 48.19.38 (*Paulus libro 5 sententiarum*)

²⁷ BALZARINI, M. *Ricerche in tema*, 215, nt.85, aparte de lo indicado en la nota, el autor plantea que la represión de la rapiña con ocasión del naufragio tuvo su desarrollo con Adriano sino con Antonino Pío.

²⁸ D. 48.7. 1.1. (Marc. 14 inst) *Eadem poena adficiuntur, qui ad poenam legis Iuliae de vi privata rediguntur, et si quis ex naufragio dolo malo quid rapuerit*. Para algunas fuentes en relación con la *vi publica*, G. ROTONDI. *Leges publicae populi romani*. Milan, 1922, 450-451

²⁹ Marciano: BUCKLAND, W.W. Marcian, *Studi in onore di Salvatore Riccobono nel XL anno del suo insegnamento*, vol.1, Palermo, 1973, 273ss.; HORNBLOWER, S., SPAWFORTH, A. (eds.) *The Oxford Classical Dictionary*, Oxford, 2012, 18, cuyos trabajos han sido datados a partir del año 218 (DE GIOVANNI, L. Per uno studio delle "institutiones" de Marciano, *SDHI*, XLIX, 1983, 95) o 220 d.C. (ANDRÉS, F.J. Elio Marciano, en DOMINGO, R. (ed) *Juristas universales*, Madrid-Barcelona, 2004, 211ss); Paulo: HONORÉ, A.M. The Severan lawyers: a preliminary survey, *SDHI*, 28, 1962, 162-191; MASCHI, C.A. La conclusione della giurisprudenza classica all'età dei Severi. Iulius Paulus, *ANRW*, 15 (2), 1976, 667-707; KLAMI, H.T. *Iulius Paulus. 1980ss*. Según HONORÉ, A.M. *Emperors*, 221, los libros *ad edictum* de Paulo se comenzaron tras el 211.

³⁰ HONORÉ. A.M. *Emperors*, 33-70, 221, los libros *ad edictum* de Paulo se situarían tras en 211, motivo por el que se puede sostener que lo más habitual es que Paulo cogiera un rescripto de un emperador tan cercano a él como Caracalla, en el momento de escribir su libro e insertar la constitución imperial.

Garnsey³¹ comparaba el § 4, 1 con el § 7 del mismo título 9 del libro 47 de Digesto³², confrontando los procesos establecidos para penalizar estos actos. El §7, perteneciente al libro 2 de las cuestiones de Calístrato, recogía un edicto de Adriano penalizando el robo cometido a en los naufragios acontecidos en riberas. El texto indicaba que la penalización de estas conductas debía llevarse a cabo por parte de los gobernadores provinciales y prefectos de provincia, y establecía una serie de premisas que se debían seguir para lograr el buen desarrollo del proceso.³³

El carácter del proceso descrito en el § 7 lo relaciona directamente con D. 48.7.1.2, y no con el § 4,1. De hecho, Balzarini³⁴ indicaba que la primera parte de la disposición iba dirigida hacia la represión de aspectos privatísticos, como la ilicitud de la conducta dirigida a tomar los restos de un naufragio aunque la nave haya encallado en su propiedad. En cambio, la última parte atestiguaba la previsión de aspectos de sanciones criminales susceptibles de punición *extra ordinem* hacia los sujetos que aprovecharan del naufragio para cometer rapiña o actos violentos. Igualmente opina Manfredini, que el texto describe una serie de acciones para proteger la propiedad que se pueden entablar en el supuesto descrito, y un remedio *extra ordinem* contra los ladrones.³⁵ Tanto d. 48.7.1.2 como el § 7 refieren procedimientos *extra ordinem* en el que permiten un alto grado de discrecionalidad a los jueces a cargo de estos procesos,³⁶ si bien matizan que deben de tratarlos con severidad. El hecho que en ambos fragmentos § 7 y D. 48, 7, 1, 2 se haga referencia al proceso provincial pero no a unas penas concretas ha hecho que veamos en ambos textos rasgos propios de un periodo en el que el control imperial de la cognición extraordinaria aún se estaba gestando. Ello es un signo del carácter de la jurisdicción en época Antonina, que como destacaba Tuori, se caracteriza

³¹ GARNSEY, P. *Social status*, 163-4

³² D. 47.9.7. *Callistratus libro secundo quaestionum. Ne quid ex naufragiis diripiatur vel quis extraneus interveniat colligendis eis, multifariam prospectum est. Nam et divus Hadrianus edicto praecepit, ut hi, qui iuxta litora maris possident, scirent, si quando navis vel inficta vel fracta intra fines agri cuiusque fuerit, ne naufragia diripiant, in ipsos iudicia praesides his, qui res suas direptas queruntur, reddituros, ut quidquid probaverint ademptum sibi naufragio, id a possessoribus recipiant. De his autem, quos diripuisse probatum sit, praesidem ut de latronibus gravem sententiam dicere. Ut facilius sit probatio huiusmodi admissi, permisit his et quidquid passos se huiusmodi queruntur, adire praefectos et ad eum testari reosque petere, ut pro modo culpae vel vincti vel sub fideiussoribus ad praesidem remittantur. A domino quoque possessionis, in qua id admissum dicatur, satis accipi, ne cognitioni desit, praecipitur. Sed nec intervenire naufragiis colligendis aut militem aut privatum aut libertum servumve principis placere sibi ait senatus.*

³³ PULIATTI, S. *Il "de iure fisci" di Callistrato e il processo fiscale in età severiana*, Milán, 1992, 23ss destacaba que este jurista centraba sus libros en la *cognitio extra ordinem*, hecho que en parte revelaba la procedencia provinciana del autor y su interés por el derecho desarrollado en éstas

³⁴ BALZARINI, M. *Ricerche in tema*, nt. 85,

³⁵ MANFREDINI, A.D. *Il naufragio di Adriano e Nerazio*, en *Navires el commerces de la mediterranée antique, hommage a Jean Rougé*, 1988, 371-7

³⁶ SANTALUCIA, B. *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milan, 1989, 140; indicando los importantes trabajos de

porque el emperador tenía un rol preponderante en ésta, pero aún no había alcanzado el monopolio burocrático propio de época Severa.³⁷

De Robertis³⁸ atribuía el fragmento a Caracalla basándose en que mientras en § 4, 1 el emperador establecía una clara gradación de las penas,³⁹ en el rescripto mencionado en D. 48, 7, 1, 2 se hacía clara mención a la delegación de capacidad discrecional del juez,⁴⁰ recomendando una cierta severidad mediante el uso de la expresión *severissime puniatur*,⁴¹ con la que él entiende que exclusivamente se refiere a la *vis*, y no a la *direptio ex naufragio*. No es posible creer que estos fragmentos tan diversos fueran obra del propio emperador, y de ser así se estaría justificando en su opinión una falsificación por parte de Marciano.⁴²

El § 4,1 muestra el reconocimiento de un poder discrecional atribuido al juez,⁴³ ya que aunque indica una serie de penas, también establece que respetase el principio de individualidad y particularidad de cada caso. Este tratamiento corresponde a una era en la que el procedimiento *extra ordinem* se encontraba plenamente desarrollado y en uso, sobre

³⁷ TUORI, K. *The Emperor of Law: The Emergence of Roman Imperial Adjudication*, Oxford, 2016, cap. 4

³⁸ DE ROBERTIS, F., *Sulla cronologia*, del mismo autor, y también referido al rescripto encontramos *La direptio ex naufragio nei rescritti degli imperatori Antonino Pio e Caracalla*, en *scritti varii di diritto romano*, Bari, 1942, artículo en el que deja clara su postura, “conviene pere tanto ritenere che il “Divus Antoninus” autore del rescripto contenuto in Dig. 47,9,4,1 sia Antonino Caracalla. Tale costituzione, come quella che introduce un sistema di sanzioni informato al criterio della pena fissa, bisogna tenerla ben distinta dell'altra di Antonino Pio in Dig. 48,7,1,2 informata al criterio della pena discrezionale e disciplinante” que luego reafirmará en *Arbitrium iudicantis e statuizioni imperiali*, in ZSS, LIX, 1939, 219-60

³⁹ DE ROBERTIS, F.M. *Sulla cronologia*, 240 “la cura che mostra Paolo di porre in luce come nel caso particolare si facesse luogo a graduazione in funzione della *condictio personarum* e della *qualitas rerum*, ci induce necessariamente argomentare che, ove l'imperatore non en avesse tenuto conto, il giudice avrebbe avuta preclusa ogni facoltà di prenderle in considerazione, secondo quanto si verificava, del resto, per le altre circostanze non previste espressamente dalla costituzione”

⁴⁰ Son partidarios de esta opinión, PALAZZOLO, N. *Potere imperiali et organi giurisdizionali nel II secolo d.C. L'efficacia procesuale dei rescritti imperiali da Adriano ai Severi*, Milán, 1974, 52ss; MAGGIO, L. *Note critiche sui rescritti postclassici I. II d.C. Processo “per rescriptum”*, SDHI, 61, 1995, 301. LÉVY, E. *Gesetz Und Richter Im Kaiserlichen Strafrecht: Erster Teil Die Strafzumessung*, BIDR, XLV, Roma, 1939, matiza que el único tipo de constitución imperial que considera que no posee un carácter discrecional, son los *mandata*, en los que sí se dan indicaciones claras; opinión a su vez recogida por MOMMSEN, T. *Römisches Strafrecht*, Leipzig 1899, 57; PERNICE, A. *L'ordo iudiciorum e l'extraordinaria cognitio durante l'Impero romano*, AG, 36, Modena, 1886, 147ss; Por ejemplo, STRACHAN-DAVIDSON, J.L. *Problems of the roman criminal law*, Amsterdam, 1969, 160; LUZZATTO, G.I. *In tema di origine nel processo “extra ordinem” (linamenti critici e costruttivi)* en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, II, Milán, 65; PUGLIESE, *Diritto penale romano*, en ARANGIO-RUIZ, V. / GUARINO, A., *Il diritto romano*, 6, Roma, 1980, 309; entre otros. En contra de Levy, e indicando que las constituciones imperiales daban directrices concretas a los destinatarios, encontramos a DE ROBERTIS, F. M. *Arbitrium iudicantis*, 219ss.; BUCKLAND, R.A. *Crime and Punishment in Ancient Rome*, Londres, 2002, 140

⁴¹ Ciertamente, muchos rescriptos de Antonino Pío se caracterizan por su brevedad y concisión; *Cfr.* D. 50, 2, 14; 49, 1, 5, 1; 49, 14, 1, 2; 48, 3, 3, 48, 5, 34pr, entre otras.

⁴² COSTA, E. *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, Pamplona, 2009, del original Bolonia, 1921, cap. 4, pt.19

⁴³ Poder destacado por BUTTI, I. *La cognitio extra ordinem da Augusto a Diocleziano*, ANRW, 15-2, 1982, 33-36; ZANON, G. *Le strutture accusatorie della cognitio extra ordinem nel principato*, Milan, 1998, 18; GIGLIO, S. *Il problema dell'iniziativa nella “cognitio” criminale: normative e prassi da Augusto a Diocleziano*, Turín, 2010, 191ss.

todo en las provincias.⁴⁴ En la siguiente sección indicaremos por qué consideramos que este rescripto estaba dirigido a un gobernador de provincias. De esta forma, el emperador detallaba diversos tipos de penas según el *status* de las partes y la calidad de las cosas robadas. Este dato es una muestra del creciente poder imperial en la jurisdicción, algo característico de época Severa, en la que el emperador ya no es sólo juez, sino que en ocasiones parece elevarse como la ley misma.⁴⁵ Tuori nos describe el carácter de los rescriptos que se han preservado de época Severa: “The preserved rescripts themselves were blunt legal advice, only seldom containing anything by way of reasoning. Most often they were clarifications of points of law, offering multiple solutions depending on the evaluation of the facts”.⁴⁶ La cuestión de la variación de la pena según el *status* de las partes afectadas será tratada en una sección posterior, pero es un hecho destacado en esta época en la que las distinciones *pro qualitate personarum* estaban muy presentes en las penas establecidas por los emperadores-jueces.⁴⁷

Sin embargo, a pesar de estos rasgos que acabamos de describir, el mismo título *de naufragio* recoge el fragmento D. 47.9.12.pr.⁴⁸, que resulta problemático para nuestra interpretación, y dice:

D. 47.9.12.pr. *Ulpianus libro octavo de officio proconsulis.*⁴⁹ *Licere unicuique naufragium suum impune colligere constat: idque imperator Antoninus cum divo patre suo rescripsit*

El texto menciona un rescripto de Caracalla y su padre acerca de los objetos que han llegado a la playa y menciona un rescripto aprobado por el emperador. Una primera lectura del fragmento nos podría hacer pensar que este contradice lo que previamente se había establecido en § 4, 1, algo que llevó a Berger a calificar el §12 como interpolado.⁵⁰

⁴⁴ SANTALUCIA, B. *Diritto penale*, 115ss.

⁴⁵ WANKELRN, V. *Appello ad principem : Urteilsstil und Urteilstechnik in kaiserlichen Berufungsentscheidungen (Augustus bis Caracalla)*, Múnich, 2014, 226; TUORI, K. Judge Julia Domna? A Historical Mystery and the Emergence of Imperial Legal Administration, *The Journal of Legal History*, 37-2, 2016, 196-197; *The Emperor*, 242-291

⁴⁶ TUORI, K. *The Emperor of Law*, 291

⁴⁷ DE ROBERTIS, F. *La variazione della pena*, 80-1

⁴⁸ D. 47.9.12.pr. *Ulpianus libro octavo de officio proconsulis. Licere unicuique naufragium suum impune colligere constat: idque imperator Antoninus cum divo patre suo rescripsit.*

⁴⁹ Estos libros de Ulpiano han sido habitualmente identificados como una especie de “manuales del buen gobernador”, de forma que mediante éstos los lectores pudieran comprender por un lado las funciones propias de su cargo. Por otro lado, su utilidad también se centraba en que los ciudadanos utilizaran este manual como guía para conocer el procedimiento y vicisitudes para acudir a los tribunales de la provincia (DELL'ORO, A. *I libri de officio nella giurisprudenza romana*, Milán, Giuffrè, 1960, 208; 210; MAROTTA, V. *Ulpiano e l'impero*, Nápoles, 2000, 51ss).

⁵⁰ BERGER, A. *In tema di derelizione*, *BIDR*, 32, 1922, 178,188

Por su parte, Pinzone⁵¹ relacionaba este fragmento con la práctica de la recogida de las mercancías por parte de los publicanos mencionada en D. 14, 2,9.⁵² Nos parece errónea la relación que establece Pinzone, ya que la intervención de los publicanos en D. 14, 2, 9 es para proceder al cobro del *portorium* al que estaban sujetas las naves, y no a recoger los restos de un naufragio para apropiárselos.⁵³

Si consideramos el *animus* de los sujetos al tomar los restos del naufragio,⁵⁴ se puede llegar a la conclusión de que § 4.1. y § 12 no resultan divergentes. En este sentido, entran en juego los términos *derelictio* y *deperditio*, siendo importante determinar si el propietario es consciente o no del abandono de la cosa.⁵⁵

La conducta típica recogida en ambos fragmentos no es equivalente: mientras en el § 4, 1 Paulo establecía la culpabilidad de los sujetos que cometieran *direptio*, en nuestro actual fragmento los emperadores declaran la inmunidad de los sujetos para que puedan *colligere* los restos del naufragio. Pero Paulo también matizaba a su vez la inocencia de los sujetos que simplemente hubieran recogido aquello que iba a perecer estableciendo este matiz diferencial entre ambas conductas.

A pesar de que el § 4.1 pone el énfasis sobre la cualidad de las cosas tomadas de un naufragio, el rescripto establecía indirectamente penas diversas según la intención del sujeto que había tomado los restos. De esta forma, el texto distinguía entre *colligere* (cosas que iban a perecer), o *invadere* (cosas que podían salvarse). En cambio, el §12pr el rescripto simplemente establece como actitud típica *colligere*, por lo que entenderemos que la mención de este verbo se refiere únicamente al sujeto que recoge un bien sin intención de adquirir la propiedad de éste. Teniendo en cuenta el uso de estos dos verbos, ambos rescriptos

⁵¹ PINZONE, A. Naufragio, fisco e trasporto marittimi nell'età di Caracalla, en *Quaderni Catanesi di studi classici e medievali*, 4, 1982, 83

⁵² D. 14.2.9. *Maec. Ex lege Rhodia. Petitio Eudaemonis Nicomedensis ad imperatorem Antoninum. Domine imperator Antonine, cum naufragium fecissemus in Italia [immo in Icaria], direpti sumus a publicis [immo a publicanis], qui in Cycladibus insulis habitant. Antoninus dicit Eudaemoni. Ego orbis terrarum dominus sum, lex autem maris, lege Rhodia de re nautica res iudicetur, quatenus nulla lex ex nostris ei contraria est. Idem etiam divus Augustus iudicavit.*

⁵³ ASHBURNER, W. *The Rhodian-sea-law*, Oxford, 1909; DE MARTINO, F. *Lex Rhodia*, en RDN III, 1937, 337ss.; OSUCHOWSKI, W. *Appunti sul problema del iactus in diritto romano*, Nápoles, 1950, DE ROBERTIS, F. M. *Lex Rhodia. Critica e anticritica*, su 14.2.9. en *Studi Arangio- Ruiz*, IV, 1950; WIEACKER, F. *Iactus in tributum nave salva venit (D.14.2.4.pr.) Exegesen zur lex Rodia de iactu*, en *Studi in memoria di Emilio Albertario*, I, Milán, 1953, 515-32; ATKINSON, K.M.T. *Rome and the Rhodian-sea-law*, IVRA, 1974, 46-98; MANFREDINI, A.D. *Il naufragio di Eudeumone*, SDHI, XLIX, 1983, 375-394; PURPURA, G. *Il regolamento*, 304ss; *entre otros*.

⁵⁴ Por ejemplo, en caso de mediar *animus furandi* o *animus lucri faciendi* (D. 47. 2. 1. 3; 47. 2. 43. 7), serían susceptibles de una *actio furti*.

⁵⁵ VACCA, L. *Derelictio e acquisto delle res pro derelictio habitae. Lettura delle fonti e tradizione sistematica*, Milán, 1984, 106ss. El *animus* con el que se tomaban los objetos yacentes, así como el conocimiento de si estos habían sido abandonados o estaban perdidos aparecían como elementos esenciales en varios fragmentos que Ulpiano dedicaba al tratamiento del *furtum*, cfr. D. 47.2.43.4-11 (Ulp. 41 *ad Sabinum*)

severianos resultan coherentes, ya que el emperador Caracalla, tanto por sí solo (§ 4, 1), o con su padre (§12pr) matizaba que *colligere* suponía una actitud que implicaba recoger el objeto sin intención dolosa,⁵⁶ o cuando éste iba a perecer.

El paralelo establecido en ambos fragmentos respecto del tratamiento de los objetos recogidos de un naufragio nos hace preguntarnos si el rescripto referido por Ulpiano es el mismo que el contenido en el fragmento de Paulo. Esta es una cuestión sin posible respuesta, aunque ambos sujetos trabajaron juntos en la cancillería imperial,⁵⁷ lo que podría ser un indicio afirmativo.

Un último texto dedicado a cuestiones relacionadas con el naufragio es el texto recogido en C. 11.6, que dice:

*Imperator Antoninus . Si quando naufragio navis expulsa fuerit ad litus vel si quando reliquam terram attigerit, ad dominos pertineat: fiscus meus sese non interponat. Quod enim ius habet fiscus in aliena calamitate, ut de re tam luctuosa compendium sectetur * ANT. A. MAXIMO. * <>*

Este texto se encuentra dentro del título del *Codex Iustinianus* dedicado a la llamada *questio de naufragiis*, es decir la responsabilidad con motivo de naufragio de los sujetos encargados de transportar bienes para la *annona*.⁵⁸ En este caso, probablemente los compiladores del *Codex* incluyeron el texto de Caracalla por asociación de ideas al leer la palabra *fiscus* en el texto, ya que en el texto no se hace referencia a la identidad ni la función que estaban desempeñando los navegantes.

Se trata de un rescripto del emperador Caracalla, en el que éste está continuando con su política de protección del propietario de los restos del naufragio, algo que ya pudimos observar en los otros fragmentos del título 47.9 y con D. 48, 7, 1, 2, estudiados anteriormente. Dentro del propio título 47.9, lo establecido en el texto del *codex* se corresponde con la

⁵⁶ En línea con lo establecido en D. 47, 9, 3pr. (Ulp. 56 *ad edict.*) [*nec rapere videtur, qui in litore rem iacentem tollit*]

⁵⁷ MASCHI, C.A. La conclusione, 1860ss; HONORÉ, A.M. The Severan, 162ss.; KLAMI, H.T. *Iulius Paulus, 1980ss.*

⁵⁸ Alguna bibliografía básica acerca del tema, HIRSCHFELD, O. *Annona. Die Getraideverwaltung [sic] in der römischen Kaiserzeit*, *Philologus*, 29, 1870, 1-96; SIRKS, A.B. *Qui annonae urbis serviunt*, Amsterdam, 1984; *Food for Rome: The Legal Structure of the Transportation and Processing of Supplies for the Imperial Distributions in Rome and Constantinople*, Amsterdam, 1991; REMESAL RODRIGUEZ, J. *La annona militaris y la exportación del aceite bético a Germania*. Madrid, 1986; LO CASCIO, E. *L'organizzazione annonaria*, in Settis, S.(ed.) *Civiltà dei Romani. La città, il territorio, l'impero*, Milan, 1990, 229-248; HOBENREICH, E. *Annona. Juristische Aspekte der stadtrömischen Lebensmittelversorgung im Prinzipat*, Graz, 1997. Para los severos, reflejan concretamente la importancia de la *annona*, BMC, 98, 100, 103, 106, y sobre la *questio de naufragiis*, que se trata en 6 textos de Teodosio compilados en el mismo título de nuestro fragmento, SOLAZZI, S. Su Cl.11.6.3 "de naufragiis" en *Scritti de diritto romano*, IV, Napoli, 1963, 168ss; MANFREDINI, A.D. Les naviculaires et le naufrage, *RIDA*, 33, 1986, 135-148

matización del §7 [*Sed nec intervenire naufragiis colligendis aut militem aut privatum aut libertum servumve principis placere sibi ait senatus*]. En este caso, Caracalla hace directamente referencia al fisco (es decir, a los *locatores* encargados de recaudar los impuestos),⁵⁹ que no debería recoger estos bienes naufragados, lo que nos recuerda al texto recogido en D.14.2.9⁶⁰, atribuido a Antonino Pío.⁶¹ El estudio de estos textos nos muestra que el único derecho del fisco sobre los bienes naufragados es el del cobro de las tasas aduaneras, en caso de que la nave hubiera naufragado cerca de un puerto, y que por tanto hubiera estado obligada a pagar *portorium*.⁶²

En relación con nuestro §4.1, este fragmento no aporta mucho más que destacar el interés del emperador en proteger a los propietarios de los bienes naufragados,⁶³ además de mostrar una correlación con los textos anteriormente estudiados. De hecho, todos los fragmentos muestran una tendencia homogénea en la protección del propietario, hecho que podía basarse simplemente en la intención del emperador de continuar con la tendencia establecida anteriormente, pero a su vez quizá influenciado por la propia experiencia. Algunas

⁵⁹ Acerca de la noción de *fiscus*, ver JONES, A.M.H. *The Aerarium and the fiscus*, JRS, 1950, 22-29; MILLAR, F. *The Fiscus in the First Two Centuries*, JRS, 53, 1-2, 1963, 29-42; BRUNT, P.A. *The Fiscus and its development*, JRS, 56, 1966, 75-91; BOULVERT, G. *Tacite et le fiscus*, *Revue historique de droit français et étranger*, 48, 1970, 430-438; L'autonomie du droit fiscal: le cas des ventes, ANRW, 14-2, 1982, 816-849

⁶⁰ D. 14.2.9. Maecianus ex lege Rhodia. *Αξιῶσις Εὐδαίμονος Νικομηδέως πρὸς Ἀντωνίνον βασιλέα. Κύριε βασιλεῦ Ἀντωνῖνε, πναυφράγιον ποιήσαντες ἐν τῇ Ἰταλία (=Ἰκαρία?) διηρηπάγημεν ὑπὸ τῶν δημοσίων (=δημοσιωνῶν?) τῶν τας Κυκλάδας νήσους οἰκούντων. Ἀντωνῖνος εἶπεν Εὐδαίμονι. ἐγὼ μὲν τοῦ κόσμου κύριος, ὁ δὲ νομὸς τῆς θαλάσσης. Τῷ νόμῳ τῶν Ῥοδίων κρινέσθω τῷ ναυτικῷ, ἐν οἷς μήτις τῶν ἡμετέρων αὐτῷ νόμος ἐναντιοῦται. Τοῦτο δὲ αὐτὸ καὶ ὁ θεϊότατος Αὐγουστος ἔκρινεν. [Id est: *Petitio Eudaemonis Nicomedensis ad imperatorem Antoninum. Domine imperator Antonine, cum naufragium fecissemus in Italia [immo in Icaria], direpti sumus a publicis [immo a publicanis], qui in Cycladibus insulis habitant. Antoninus dicit Eudaemoni. Ego orbis terrarum dominus sum, lex autem maris, lege Rhodia de re nautica res iudicetur, quatenus nulla lex ex nostris ei contraria est. Idem etiam divus Augustus iudicavit.* Al respecto, Eudemone pedía al emperador si podía aplicarse a su caso la *lex Rhodia*, por la que se le eximía de pagar este impuesto en caso de naufragio. A su petición, el emperador respondía que el caso podía ser juzgado mediante la *lex Rhodia* siempre que ésta no contradijese las disposiciones romanas, y que así lo estimó igualmente el divino Augusto.*

⁶¹ PURPURA, G. *Il regolamento*, 320

⁶² FERRARINI, S. *Note sul concetto di naufragio*, RDN, 24, 1963, 90-102; PURPURA, G. *Relitti di navi e diritti del fisco. Una congettura sulla lex Rhodia*, AUPA, 36, 1976, 72; Fortunac. *Ars. Retor.* I, 13, [*naufragia ad publicanos pertineat*]. Acerca del *portorium*, parte de la bibliografía esencial sería: CAGNAT, R. *Le portorium chez les romains*, Paris, 1880; LAET, S. *Portorium*, Brujas, 1949; FRANCE, J. *Les revenus douaniers des communautés municipales dans le monde romain (republique et haut empire)*, en *Il capitolio delle entrate nelle finanze municipali in Occidente ed in Oriente. Actes de la Xe Rencontre franco-italienne sur l'épigraphie du monde romain (Rome, 27-29 mai 1996)*, Roma, 1999, 95-113; COTTIER, M. *et al.* *The Customs Law of Asia*, Oxford, 2008

⁶³ Todo el título 47.9 está dedicado a la protección de la propiedad de los sujetos afectados por un naufragio, frente a la anterior existencia del llamado *ius naufragii*. Para algo de bibliografía relacionada con esta práctica, ANDRICH, V. *Naufragio*, in *DI*, vol. 2, Torino, 1904-11, 1303 ss.; SCIALOJA, A. *Naufragio*, in *NDI*, t. VIII, (1939), p. 865ss; ROUGÉ, J. *Le Droit de naufrage et ses limitations en Méditerranée avant de l'établissement de la domination de Rome*. In *Mélanges A. Piganiol*. Paris 1966, 1467-79; MOSCHETTI, C.M. *Naufragio*, in *ED* 27, Milan 1977, 547-58; GIANFRANCO, P. *Il Naufragio Nel Diritto Romano: Problemi Giuridici e testimonianze Archeologiche*. AUPA 43 (1995), 465-76; *Ius Naufragii*, 273-292

fuentes⁶⁴ nos indican que Caracalla sobrevivió de un naufragio, algo que podría haber motivado su interés en penalizar los robos cometidos con ocasión de naufragio.

Teniendo en cuenta esta tendencia a proteger al propietario, la diferencia esencial por la que destacar que la autoría del rescripto contenido en § 4.1. debe de asentarse en el tipo de penas establecidas en éste. Como explicaré brevemente en la siguiente sección, la graduación de las penas y los términos empleados en el texto lo cualifican como un producto de Caracalla.

3. El contenido del rescripto contenido en el §4.1

La distinción entre sujetos establecida en el texto del §4.1 se refiere a la dicotomía hombres libres y esclavos,⁶⁵ en lugar de la distinción entre *honestiores* y *humiliores*. En relación con esta última categorización,⁶⁶ resulta un rasgo característico de las sanciones aplicadas en el núcleo del procedimiento *extra ordinem* fue su aplicación diferente dependiendo del estatus del agresor (*pro qualitate dignitatis*).⁶⁷ El castigo dependerá entonces de la calificación de los delincuentes como ciudadanos que pertenecían a un estatus elevado (*honestiores*)⁶⁸ o a un estatus bajo o humilde (*humiliores*).⁶⁹ Esta distinción basada en

⁶⁴ HA. Caracalla. V, 8. *Per Thracias cum praefecto praetorii iter fecit. inde cum in Asiam traiceret, naufragii periculum adiit antemna fracta, ita ut in scapham cum protectoribus descenderet. 12 unde in triremem a praefecto classis receptus evasi*; Cassius Dio, LXXVII 16,7, p.395 B.: τὸν Ἑλλήσποντον οὐκ ἀκινδύνως διαβαλῶν; CIL.VI.2103, ver también LETTA, C. Il "Naufragio" di Caracalla in Cassio Dione, nell'Historia Augusta e nei commentari degli Arvali, *ZPE*, 103, 1994, 188-190; DAVENPORT, C. Cassius Dio and Caracalla, *The Classical Quarterly*, 62-2, 2012, 796-815

⁶⁵ Distinción esencial mencionada por Gayo, 1.9. *Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi*.

⁶⁶ SANTALUCIA, B. *Diritto penale*, 255; A pesar de que TEJA, R. *Honestiores y humiliores en el Bajo Imperio: hacia la configuración en clases sociales de una división jurídica*, *Memorias de historia antigua*, 1, 1977, 115-118, opine lo contrario.

⁶⁷ PS. 5.22.1; PS. 5.25.10; D. 47.11.10; D. 48.8.1.5; D. 48.8.3.5;

⁶⁸ ALFÖLDY, G. *Cit.n.819, 147*; *Cuatro son los criterios que había que reunir para pertenecer a los honestiores: riqueza, alto cargo, poseer renombre en el grupo social y formar parte de un ordo dirigente. Todas estas son características que no siempre reúnen los libertos, incluso los más ricos, véase por ejemplo a Trimalción*.

⁶⁹ Algunos de los trabajos dedicados a la dicotomía son GARNSEY, P. *Social status and Legal Privilege in the Roman Empire*, London, 1970, 163-4; PUGLIESE, G. *Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato*, ANRW, 14.2, Berlin- Nueva York 1982, 722-789; ALFÖLDY, G. *The Social History of Rome*, London, 1988, 146ss; RILINGER, R. *Humiliores-Honestiores. Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit*, Munich, 1988, 46ss.; BALZARINI, M. *Nuove prospettive sulla dicotomia honestiores-humiliores, en idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano*, Padua, 1988, 159,169; HÖBENREICH, E. *Negotiantes-humiliores in un testo di Ulpiano, en BIANCO, O; TAFARO, S. (eds.), Il linguaggio dei Giuristi Romani : Atti del Convegno Internazionale di studi, Lecce, 5-6 dicembre 1994, Galatina, 2000, 23-35*; SALLER, G. *Storia sociale dell'impero romano*, Roma, 2003, 131ss; PARKIN, T.G., POMEROY, A.J., *Roman Social History: A Sourcebook. Routledge Sourcebooks for the Ancient World*. London/New York, 2007, 98; PERKINS, J. *Early Christian and Judicial bodies*, FÖGEN, T/ LEE, M.M. (ed.) *Bodies and boundaries in Graeco-Roman Antiquity*, Berlin/New York, 2009, 246; PERKINS, J. *Roman Imperial Identities in the Early Christian era*, London/ New York, 2009, 105ss.

el privilegio,⁷⁰ conllevaba que los *honestiores* fueran objeto de una pena más leve, mientras que los *humiliores* eran susceptibles a diversas formas de pena de muerte, condena a las minas, trabajos públicos, a la fustigación o golpes.⁷¹

Este tipo de distinción no parece haber existido en el S. I a.C.⁷², sino que comenzó su aparición en relación con las penas conminadas en los procesos del principado. A principios del s. II d.C., esta distinción estaba comenzando a institucionalizarse⁷³, y se podía ver documentada formalmente al inicio del gobierno de los Antoninos,⁷⁴ y se consolidó en los albores del S. III d. C.⁷⁵ La diferenciación entre órdenes se indica en la distribución que nos ofrecen las *Pauli Sententiae*.⁷⁶ Sin embargo, a pesar de la existencia de esa dicotomía, parece ser generalmente aceptado que tanto los *honestiores* como los *humiliores* no constituyen categorías jurídicas.⁷⁷ Dado que el texto de §4.1 establece una "tricotomía" entre hombres libres, esclavos y unos individuos calificados como *sordidiores*. Por este motivo, en esta

⁷⁰ BALZARINI, M. Cit.n.819, 166; afirma que debemos tener en cuenta que la base del privilegio se encuentra en la *honoris reverentia*, el *respectum dignitatis*, y la *memoria dignitatis* (Existen fuentes que justifican su existencia, como D. 48, 19, 28, 5 y D. 50, 2, 14). A su vez, opina que podemos distinguir dos etapas en la formación de este privilegio: una primera que se inicia en el principado (Aunque hay otras opiniones que sitúan el inicio de estas formas en la república, KUNKEL, *Kriminalverfahren*, 76-78; KELLY, J.M. *Roman litigation*, Oxford, 1966, 68), en el que se percibe que el privilegio afecta a las élites del poder central; y una segunda fase a partir de los Antoninos, que tiene en cuenta las categorías de los sujetos y concretamente a los decuriones, que finalmente serán asumidos en el privilegio.

⁷¹ Calistrato nos ofrece una diversa gradación de los tipos de pena capital en D. 48, 19, 28pr (lib 6 *de cogn.*) [*capitalium poenarum fere isti gradus sunt...*]

⁷² JONES, A.M.H. *The Criminal Courts of the Roman Republic and the Principate*, Oxford, 1972; Galba, como legado en España de Nerón condenó a un ciudadano que evidentemente era un hombre que por su condición humilde le correspondía la pena de crucifixión, y bajo Domicio Flavio Arquipo, quien seguramente por su rango de filósofo se hubiera encontrado en el rango de *honestior*, fue enviado a las minas. La primera regla en la que aparecía esta distinción correspondía a Adriano que establecía que los decuriones debían ser eximidos de la pena de muerte por asesinato (excepto el caso de *parricidium*); Asconio, 59 (*maiestas*), Plut. *Cic.* IX, 5, En otro rescripto de Adriano se deja caer que la gente de clase alta que se llevan piedras de la frontera deben de ser relegados por un largo plazo de años, mientras que los humildes deben recibir el castigo corporal y dos años de trabajos forzados en obras públicas (Cic. *Pro Murena*, 44). Antonino Pio diseñó la distinción entre un hombre humilde que asesinó a su mujer adúltera y un *honestior*: el primero fue condenado a trabajos forzados de por vida, el segundo fue deportado a una isla por unos años; Cic. *Verr.* I, 6; I, 30 y II, 99.

⁷³ GARNSEY, P. *Social status*, 163-4; ALFÖLDY, G. *The Social*, 146ss; RILINGER, R. *Humiliores-Honestiores*, 46ss.

⁷⁴ D. 48, 5, 39, 8; D. 48, 10, 15, 3; D. 47, 14, 1, 3, 50, 2, 14

⁷⁵ RILINGER, R. *Humiliores-Honestiores*, 13ss; HÖBENREICH, E. *Negotiantes-humiliores*, 24; PUGLIESE, G. *Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato*, ANRW, 14.2, Berlin- Nueva York 1982, 767ss.

⁷⁶ PS. 5, 25, 1; 5, 4, 10, etc.; RILINGER, R. *Humiliores-Honestiores*, 34ss.

⁷⁷ AA.VV. *The Oxford Classical Dictionary*, Oxford, 2014, 307-8; Actitud que conserva RILINGER, R. *Humiliores-Honestiores*, 29ss, no ofreciendo ninguna definición, sino solamente enumerando las clases que la doctrina romanística ha enumerado con respecto a la dicotomía honestiores-humiliores, que se diferencian basándose en tres criterios: dinero (comerciantes, poseedores, grupos calificados como tales por el censo), poder político (senadores, caballeros, decuriones, magistrados), cargos (los que desarrollan funciones para el emperador, como los senadores, caballeros y decuriones, así como soldados y veteranos), igualmente los clasifica •GAGE, J. *Les classes sociales dans l'empire romain*, Paris, 1971, 54-5; 283, aunque no estamos de acuerdo en que denomine "clases" lo que nosotros consideramos que debe ser designado como "órdenes", ya que clases es una designación que pertenece a otra época.

sección no vamos a tratar temas como el debatido origen y tratamiento de los *honestiores* y *humiliores*.

Una explicación para el uso de esta dicotomía es que el rescripto fuera aplicable en provincias, donde esta dicotomía no encajaba bien con los esquemas sociales.⁷⁸ También está el simple hecho -destacado por Buckland- de que la terminología utilizada para la denominación de los órdenes sociales no era estable, tal como mostraban las fuentes.⁷⁹ Podría ser que el emperador hubiera dictado un rescripto de aplicación general, por lo que esta dicotomía *honestiores-humiliores* escaparía de las concretas realidades jurídicas y sociales de las ciudades del imperio⁸⁰. Coriat⁸¹, indicaba que en la *cognitio* el rescripto solía dirigirse a los provinciales, de los que una gran parte eran orientales, por lo que los rescriptos presentaban sus consignas de la manera que más se adaptase al caso concreto. Este puede ser el motivo de que se utilizase esta designación general. De esta forma, separando a los ciudadanos no ya por riqueza ni por orden social, sino simplemente por su condición de libre o siervo (y una categoría intermedia que serían los *sordidiores*), la sujeción a la norma jurídica, y por tanto la posibilidad de control por parte del emperador quedaba ampliada. Aparte de ello, nuestro rescripto pertenecía al s. III d.C., época en la que también resalió el jurista Macrino, que en D. 48, 19, 10pr (*liber 2 de publicis iudiciis*),⁸² destacó que los esclavos debían ser tratados de la misma forma que los *humiliores*, por lo que parecía tomar el tratamiento penal infringido a los *humiliores* como el estándar normativo en derecho criminal.⁸³

⁷⁸ MAROTTA, V. *Multa de iure sanxit*, 216

⁷⁹ BUCKLAND, R.A. *Crime and Punishment*, 128; opinión a que DE ROBERTIS, F. *La variazione*, 80-1, matiza indicando que pudiera ser que con Adriano el lenguaje fuera impreciso e incierto, pero la terminología se estabilizó en edad Severiana.

⁸⁰ MAROTTA, V. *La cittadinanza romana in età imperiale (secoli I-III d.C.). Una sintesi*. Turín, 2009, 1-2, tal dicotomía no presupone en algún modo una rígida subdivisión de la sociedad imperial en dos castas distintas, aún es posible que nos equivoquemos al darle tanta importancia. Surgió en la primera mitad del II siglo d.C., en relación con la jurisdicción penal de las provincias, en relación con un interés concreto del poder imperial. Tal privilegio aparecía en los escritos de Dión Casio (*Hist.* 52, 33, 1-2), esto representaba un ágil instrumento de control del poder imperial sobre el comportamiento de los provinciales: ninguno de ellos habría podido mutar definitivamente a través de un uso continuo de la jurisdicción criminal, el equilibrio de poderes imperiales en las ciudades del imperio.

⁸¹ CORIAT, J.P. *Le prince*, 329

⁸² D. 48.19.10.pr. *Macer libro secundo de publicis iudicis. In servorum persona ita observatur, ut exemplo humiliorum puniantur. Et ex quibus causis liber fustibus caeditur, ex his servus flagellis caedi et domino reddi iubetur: et ex quibus liber fustibus caesus in opus publicum datur, ex his servus, sub poena vinculorum ad eius temporis spatium, flagellis caesus domino reddi iubetur. Si sub poena vinculorum domino reddi iussus non recipiatur, venundari et, si emptorem non invenerit, in opus publicum et quidem perpetuum tradi iubetur.*

⁸³ AUBERT, J.J. *A Double Standard in Roman Criminal Law? the Death Penalty and Social Structure in Late Republican and Early Imperial Rome*, en AUBERT, J.J./SIRKS, B (eds.) *Speculum Iuris: Roman Law as a Reflection of Social and Economic Life in Antiquity*, Michigan, 2002, 104

Aparte de ello, está el tema de si en las ciudades de provincias, la dicotomía *honestior-humilior* se amoldaba a los órdenes vigentes en las categorías sociales de esas regiones,⁸⁴ ya que éstas no podían abarcar por entero la subdivisión en órdenes de las muchas ciudades y diferentes provincias romanas. La discusión acerca de la existencia de pluralismo cultural y jurídico en el imperio romano es amplia y compleja, y no vamos a entrar en detalle acerca del particular.⁸⁵ De forma sucinta, podríamos decir que, aunque el modelo Romano era cada vez más común en las poblaciones, ello no quiere decir que las provincias hicieran siempre uso de éste. Algunas comunidades explotarían lo que la ciudadanía romana les confería (y siempre dentro de los límites que el imperio les marcaba), mientras que para otras simplemente suponía un signo de pertenencia al imperio.⁸⁶ Según Géza Alföldy, los grandes cambios sociales de la época Severa afectaron la orden de los *honestiores* que decayó, mientras que las diferencias en el estado más humilde de la sociedad se fueron fusionando, ya que estos grupos sociales sufrieron la crisis más intensamente.⁸⁷ Aparte, podría ser que el impacto de la *Constitutio Antoniniana* hubiera tenido una influencia en la calificación de los miembros de la sociedad.⁸⁸ No vamos a entrar en detalle acerca del impacto de la concesión de ciudadanía a todos los habitantes del imperio por parte de Caracalla, tema que resultaría demasiado largo y complejo para esta breve intervención.

Sordidior, derivado de *sordidus*, no aparece en ninguna fuente legal del Digesto (y sólo en una del *Codex Theodosianus*) sino en ésta, frente a una mención recurrente de *humilior* y

⁸⁴ D. 48, 19, 28, 16 (Call. Lib 6 *de cognitionibus*)

⁸⁵ Constituye bibliografía esencial acerca del tema, MITTEIS, L. *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs*, Leipzig 1891; SCHÖNBAUER, E. *Reichsrecht gegen Volksrecht? Studien über die Bedeutung der Constitutio Antoniniana für die römische Rechtsentwicklung*, ZSS, 51, 1931, 277ss. *Reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht*, ZSS, 57, 1937, 309ss.; TAUBENSCHLAG, R. *The Law of Graeco-Roman Egypt in the light of the papyri*, Varsovia, 1933, todos estos últimos autores utilizando lka dicotomía Derecho imperial-Derecho provincial, frente a la nueva corriente de estudiosos que afirma la existencia de multilegalidad en las provincias, *vid.* TUORI, K. *Legal pluralism and the Roman Empire*. In Cairns, J.W. and Du Plessis, P. (ed.) *Beyond dogmatics: law and society in the Roman world*, Edimburgo, 2007, 39-52; BRYEN, A. *Judging Empire: Courts and Culture in Rome's Eastern Provinces*, *Law and History Review*, 30, 2012, 771-811; *Law in many pieces*, *Classic philology*, 109-4, 2014, 346-365; ; KANTOR, G. *Knowledge of Law in Roman Asia minor*, en Haensch, R. (ed.) *Selbstdarstellung und Kommunikation: Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt. Vestigia. Beiträge zur alten Geschichte Bd. 61*, Munich, 2009, 249-265; *Ideas of law in Hellenistic and Roman legal practice*, en Dresch, P. y Skoda, H. (ed.) *Legalism. Anthropology and History*, Oxford, 2012, 55-83; HUMFRESS, C. *Laws' Empire: Roman universalism and legal practice*. In DU PLESSIS, P. (ed.) *New Frontiers Law and Society in the Roman World.*, Edimburgo, 2013, 73-101; CZAJKOWSKI, K. *Localized law: the Babatha and Salome Komaise archives*. Oxford, 2017, 1-24;

⁸⁶ GARNSEY, P. *Roman citizenship and Roman law in the late empire*, en *approaching late antiquity. The transformations from early to late empire*. Eds. SWAN, S/ EDWARDS, M. Oxford, 2004, 155

⁸⁷ ALFÖLDY, G. *The Social*, 130-135

⁸⁸ D'ORS, A. *Divus imperator*, 48, "si observamos por un lado, que la época de Caracalla [...] no era la más propicia para destacar privilegios de los *honestiores*, contra los que el emperador tomó duras medidas". D'Ors, refiriéndose a un fragmento de Ulpiano, destaca esta característica de la época de mandato de Caracalla, aplicable a su vez a nuestro supuesto.

honestior.⁸⁹ Sin embargo, el texto no menciona estas categorías recurrentes. Ambas se centran en los libres y los esclavos. Probablemente no había una categoría jurídica para *sordidior* y, sin embargo, el emperador tal vez se estaba enfocando en esa práctica de *direptio ex naufragio* realizada en las costas del Imperio Romano, fuera de los límites de estatus de Roma. Usando estas categorías de libres y esclavos, permitió que el castigo estuviera disponible para un mayor número de individuos. Y la referencia al *sordidior*, que se puede encontrar en algunos textos literarios, parece referirse al origen de estas personas, provenientes de ambientes sórdidos y cometiendo *rapina ex naufragio*.

Para lo que concierne a las fuentes literarias, de una amplia gama de autores, solo dos fragmentos, provenientes de Cicerón y Marcial usaban el adjetivo *sordidior* para referirse a una persona y no a un objeto. Sin embargo, cuando Marcial menciona *sordidior*, usa ese adjetivo no para referirse a un estatus social sino al comportamiento de un magistrado. En esta misma línea, Cicerón utiliza el adjetivo en una de sus cartas a Quintio, por lo que no es un texto legal, y emplea el adjetivo para calificar el comportamiento de un cuestor. En resumen, los dos fragmentos, incluido el adjetivo *sordidior*, se refieren a conceptos o incluso a una persona, pero no constituyen un texto legal y no se refieren al estatus de una persona sino a características de su comportamiento.

Autor	Fuente	Se refiere a	Periodo
Marcial	<i>Epig.</i> 7, 33, 1	Concepto (<i>infantia</i>)	38-104 d.C.
Marcial	<i>Epig</i> 1, 103, 5	Cosa	38-104 d.C.
Cicerón	<i>Epíst. Ad Quintus</i> 1, 1, 10	Persona	106-43 a.C.
Cicerón	<i>De oratione.</i> 3, 128	Cosa	55 a.C
Aulo Gelio	<i>Noct. Att.</i> 16, 7, 4	Cosa	125- 180 d.C
Séneca	<i>Epist.</i> 114, 12, 2	Cosa	65 d.C
Celso	<i>De medicina.</i> 28, 12	Cosa	25 a.C – 50 d.C
Seneca el mayor	<i>Suasoriae.</i> 6, 15, 9; 3, 4, 14; 3, 1, 16	Cosa	54 a.C – 39 d.C
Seneca el mayor	<i>Controversiae.</i> 4, 9, 6; 9, 2, 25	Cosa	54 a.C – 39 d.C
Columela	<i>De re rustica.</i> 9, 4, 4	Cosa	4– 70 d.C
Plinio el viejo	<i>Hist. Nat.</i> 37, 163, 2; 27, 83, 3	Cosa	77 – 79 d.C
Honoratus	Comentario a la Eneida. 8, 601, 4; 6, 340, 2	Cosa	s. IV d.C

⁸⁹ Para una lista de los diferentes textos del Digesto, ver CARDASCIA, G. L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et d'humiliores, *Revue historique de droit français et étranger*, 28, 1950, 305-307

Porfirio	Comentario a las epístulas de Horacio. 1, 20, 9	Cosa	232 – 304 d.C
Apuleyo	<i>Apolog.</i> 34, 2	Cosa	124 – 170 d.C
Imppp. Valens, Gratianus et Valentinianu	CTh. 13, 3, 12	Cosa	326 d.C.

Esa visión general señala el hecho de que este término se empleó con más frecuencia para referirse a los objetos en lugar de referirse a las personas. El caso de Cicerón señala el hecho de que a veces ese adjetivo podría haber sido empleado para describir a las personas, pero que no era muy común, y definitivamente no puede constituir una categoría como lo hicieron Cardascia⁹⁰ o Rilinger.⁹¹ En una conversación privada con el profesor Gianfranco Purpura, éste nos indica que la mención de *sordidiores* del rescripto le recuerda a la calificación despreciativa que Caracalla hacía de los egipcios en *P.Giss.* 40 II, ll.27-30, indicando que estos olían mal.⁹² Por lo tanto, podría tratarse de una forma muy despectiva de referirse al bajo rango de los sujetos (quizá provinciales), como procedentes de un ambiente sórdido, mísero o pobre.

Una última fuente que nos permite, situar este rescripto como dirigido a un gobernador de provincias, e identificar a Caracalla como autor de éste, es el texto contenido en D. 48.22.6, que dice:

D. 48.22.6.1. Ulpianus libro nono de officio proconsulis. Deportandi autem in insulam ius praesidibus provinciae non est datum, licet praefecto urbi detur: hoc enim epistula divi Severi ad Fabium Cilonem praefectum urbi expressum est. Praesides itaque provinciae quotiens aliquem in insulam deportandum putent, hoc ipsum adnotare debeant, nomen vero eius scribendum principi, ut in insulam deportetur: sic deinde principi scribere missa plena opinione, ut princeps aestimet, an sequenda sit eius sententia deportarique in insulam debeat. Medio [modo] autem tempore, dum scribitur, iubere eum debet in carcere esse.

⁹⁰ CARDASCIA, G. *L'apparition*, 309

⁹¹ RILINGER, R. *Humiliores-Honestiores*, 35, 38

⁹² ἐπιγεινώσκε. / σθαι γὰρ εἰς τοὺς λινοφ[ο]υς οἱ ἀληθινοὶ Αἰγύπτιοι δύνανται εὐμαρῶς φωνῆ ἢ / ἄλλων [αὐτ]οὶ ἔχειν ὄψεις τε καὶ σχῆμα. ἔτι τε καὶ ζω[ῆ] δεικνύει ἐναντία ἥθη / 30ἀπὸ ἀναστροφῆς [πο]λειτικῆς(*) εἶναι ἀγροίκους Αἰγυπτίους. [Porque los egipcios nativos pueden ser fácilmente reconocidos de los tejedores de lino por su acento, lo que demuestra que tomaron prestada la apariencia y el vestuario de otra clase. Además, su forma de vida, lejos de ser civilizada, les traiciona como egipcios del campo.] trad. al español propia, de la traducción francesa hecha por BURNET, R. *L'Égypte ancienne à travers les Papyrus*, Paris, 2003, 61. Para una lista completa de traducciones, ediciones y bibliografía asociada con este famoso papiro, vid. PURPURA, G. *Constitutio Antoniniana de civitate*, en PURPURA, G. (ed.) *Revisione Ed Integrazione Dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (Fira). Studi Preparatori. Vol. 1: Leges*, Turín, 711-715

El texto menciona la epístula de Septimio Severo Fabio Cilón, un texto referido en varios fragmentos del Digesto.⁹³ En este texto se indica que la pena de *deportatio* no puede ser decretada por un gobernador provincial, sino por el *praefectus urbi*, a menos que el gobernador en cuestión dirigiera una petición al emperador. Como se puede apreciar en §4.1, la *deportatio* aparece como una de las penas que Caracalla indica al peticionario, que siguiendo este texto y los indicios que describimos anteriormente, creemos poder identificar con un gobernador provincial. Lógicamente, Caracalla seguía con lo establecido por su padre, y concretamente en el caso del naufragio, siendo que como hemos visto anteriormente, este era un tema que ambos trataron, como evidenciaba el texto del §12 indicado anteriormente. Aunque en este caso no vamos a entrar en detalle acerca del exilio y la deportación en Derecho romano, vease el artículo de Zaera en este mismo volumen para detalles y bibliografía asociada.

4. Conclusión

Estas breves notas en relación con el rescripto contenido en §4.1 muestran un texto sobre el que aún quedan muchas cuestiones por investigar. En cuanto a la autoría del rescripto, no parece haber argumentado suficientemente que se corresponde con el emperador Antonino Caracalla. Aun así, un estudio más exhaustivo de las penas en un futuro trabajo, ayudara a afirmar aún con mayor rotundidad la autoría de este emperador. De todos modos, el texto muestra rasgos propios de época Severa, como la discrecionalidad aplicada a unas penas que conocen de diferentes grados según la jerarquía del sujeto penalizado o de la calidad de los bienes robados.

Por otro lado, aún queda bastante que investigar sobre esta misteriosa mención a los *sordidiores*, que podría referirse simplemente a sujetos libres de estatus bajo, pero que da pie a investigar diversas cuestiones asociadas. Una sería las características de la sociedad provincial y el impacto de la *Constitutio Antoniniana* en las diferentes jerarquías. Quizá podríamos pensar que el emperador buscó incluir la mayor cantidad de criminales posible. De esa manera, mencionó a los hombres libres y esclavos de la división, lo que permitirá incluir a muchos más sujetos en el espectro punitivo provincial. De esta forma, el emperador se estaría asegurando de que temas tan graves como la represión de la rapiña cometida con ocasión de

⁹³ D. 1.12.7 (Ulp. *De officio praefecto urbi*); D. 26.1.9 (Marc. 3 Inst.), al respecto, BURILLO, J. La epistula Severi ad Fabio Cilonem, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*, 33, 1-2, 1975, 247-251

naufragio afectaba a todos los sujetos culpables, volviendo a una distinción tan esencial como la presentada por Gayo en sus instituciones respecto a libres y esclavos. De todos modos, tal y como hemos ya hecho mención, esto será el fruto de un futuro trabajo en el que estamos trabajando actualmente.

